

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

ROBERTO GARCÍA RIVERA
Petionario

KLCE201701418

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Arecibo

Civil Núm:
C IS2007G0066

Sobre:
Art. 142 Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González¹, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante este foro, por derecho propio, el Sr. Roberto García Rivera (petionario o señor García), quien se encuentra cumpliendo una sentencia de quince (15) años en la Institución Correccional de Ponce 500. Expone su interés en que revisemos una Resolución emitida el 14 de julio de 2017² por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), en virtud de la cual le fue denegada su “Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia”.

Tomando en cuenta que nuestro Reglamento propicia un sistema de justicia que provea acceso para atender los reclamos de la ciudadanía y que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, determinamos, a los fines de ejercer nuestro rol revisor, requerir al TPI que remitiera copia de la Sentencia dictada en el caso criminal C IS2007G0066, así como cualquier escrito u oposición presentado por el Ministerio Público y relacionado a la moción de reconsideración de sentencia presentada por el petionario. Luego de examinar los documentos enviados por el foro primario, así

¹ El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

² Notificada el 17 de julio de 2017.

como los que obran en el expediente, por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Según surge de los documentos que obran en autos, tras celebrado el juicio en su fondo por Tribunal de Derecho, el peticionario fue declarado culpable por el delito de agresión sexual tipificado en el Art. 142 del Código Penal de Puerto Rico de 2004. Fue sentenciado el 10 de diciembre de 2008 a cumplir quince (15) años de reclusión. El 6 de febrero de 2009 el señor García, por conducto de su representación legal instó una “Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia” en la que alegó que el fallo de culpabilidad no se apoyaba en la evidencia presentada en el juicio. En su escrito incluyó un resumen del trámite procesal y de la prueba desfilada en el juicio. El Ministerio Público se opuso a la referida moción y fundamentó su oposición en que la sentencia impuesta advino final y firme. Además, expuso que el escrito presentado no procedía en derecho y que la sentencia dictada está dentro de los parámetros establecidos en ley.

Mediante Resolución dictada el 17 de febrero de 2009, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la “Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia”. Posteriormente, el 12 de julio de 2017, el peticionario interpuso “Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia”, en la que expuso que estaba cumpliendo con el plan de tratamiento en la institución, dirigido a su rehabilitación. Enumeró los programas, talleres y terapias en las que había participado al igual que las labores que había realizado en la institución penal. Reiteró que había logrado excelentes ajustes institucionales y que estaba comprometido con su rehabilitación, lo cual constaba en su expediente como confinado. En vista de ello, solicitó al TPI una reducción de la pena impuesta para poder beneficiarse de métodos más avanzados de rehabilitación. Planteó que las enmiendas introducidas al Código Penal estaban

dirigidas a lograr una justicia rehabilitadora y restaurativa. Además, solicitó la celebración de una vista.

El TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud del peticionario mediante la Resolución aquí recurrida. Inconforme con tal determinación, el señor García presentó el recurso de título en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

Cometió error el Honorable Tribunal de Instancia de Arecibo al determinar No Ha Lugar nuestra moción sobre reconsideración de la sentencia. Bajo la Regla 188 de Remedios Post Sentencias de las de Procedimiento Criminal vigentes y bajo la nueva Ley 246 de 2014.

[Cometió] error el Honorable Tribunal de Instancia al no permitirle al recurrente una vista o un nuevo juicio.

En el presente caso prescindimos de requerir la comparecencia del Procurador General y resolvemos, sin trámite ulterior, conforme lo faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender el presente recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 193 de Procedimiento Criminal, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *Certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la

notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

B.

A través de las Reglas de Procedimiento Criminal, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que, como mecanismos para solicitar un nuevo juicio, se utilizará la Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa sec. 188 o la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa sec. 192, según aplique. Es importante diferenciar ambas Reglas. La Regla 188, *supra*, regula la concesión de un nuevo juicio antes de dictada una sentencia en un proceso penal, mientras que la Regla 192, *supra*, contempla la posibilidad de que una sentencia que advino final y firme sea dejada sin efecto. A su vez, en la primera se requiere que la nueva prueba sea una que probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, a diferencia de la segunda, la que requiere una nueva prueba que evidencie la posible inocencia del convicto. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 738-739 (2006).

La Regla 192 *supra*, establece por su parte que, “[t]ambién podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”. A esos efectos establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

- (a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron

razonablemente presentarse en la moción original. 34
LPRA sec. 192.1

En caso de que se comprueben alguno de los fundamentos antes mencionados acerca de la sentencia dictada, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

Por su parte, la moción de solicitud para nuevo juicio, fundada en el descubrimiento de nueva prueba sólo procede cuando esta última: (1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; (4) es creíble, y (5) probablemente produciría un resultado diferente. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995); *Pueblo v. Martínez Ortiz*, 135 DPR 100 (1994); *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331 (1991), *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721,738 (2006).

Nuestro más Alto Foro ha reiterado, “que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y que, denegada la referida moción por ese foro, este Tribunal no intervendrá con dicha determinación, a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de esa discreción”. *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 DPR 107 (1984); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102 (1974); *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 DPR 441 (1974); *Pueblo v. Vázquez Izquierdo*, 96 DPR 154 (1968); *Pueblo v. Pardo Toro*, 90 DPR 635 (1964); *Pueblo v. Morales*, 66 DPR 10 (1941); *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*.

A su vez, es importante señalar que la Regla 192, *supra*, es de naturaleza excepcional, pues su propósito es la revocación de sentencias finales y firmes y por hechos que tiendan a demostrar la inocencia del acusado. En consecuencia, la moción de nuevo juicio al amparo de esta Regla, exige que los tribunales requieran un grado mayor de prueba que el requerido bajo la Regla 188. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, *supra*, pág. 739. El requisito que persigue acerca de que la

evidencia presentada sea material y no acumulativa está relacionado con el requisito en cuanto a que la evidencia sea de tal naturaleza que, probablemente, produzca la exoneración del convicto. Al hacer el referido examen el tribunal debe evaluar la nueva evidencia, no por sí sola, sino a la luz de toda la evidencia presentada durante el juicio original. La solidez de la evidencia presentada durante el juicio es una consideración importante. Si, al evaluar estos criterios, el tribunal considera que existe probabilidad razonable de una exoneración, el nuevo juicio será concedido. De lo contrario, el mismo será denegado. *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, pág. 736.

C.

De otra parte, conforme surge del historial legislativo de la Ley Núm. 246-2014, la intención de la Asamblea Legislativa al aprobarla fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012, y que dicha reducción aplicara a casos de personas convictas por infracción a dicho Código, es decir, al Código Penal de 2012. Ello porque la Ley Núm. 246-2014 no contiene cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. No obstante, la cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*, prohíbe utilizar las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004, como es el caso que nos ocupa. *Pueblo v. Negrón*, 183 DPR 271 (2011).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, mediante la Ley Núm. 246-2014, el delito de Agresión, fue enmendado de la siguiente forma:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.

(b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanentemente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su relación.

(c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza grave o inmediato daño corporal.

(d) Si la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

(e) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

.

III.

De la relación procesal que precede se observa que el peticionario fue sentenciado por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal de 2004. Así, luego de examinar la totalidad del expediente y la normativa jurídica relacionada al principio de favorabilidad, las cláusulas de reserva del Código Penal de 2004 y de 2012, así como sus enmiendas, encontramos que no existe base legal alguna para acceder a la petición sobre reducción de sentencia del señor García, quien cumple una sentencia impuesta al amparo del Código Penal de 2004. Además, de que, al comparar las enmiendas introducidas al Código Penal, la sentencia impuesta al peticionario es menor que la pena establecida para el mismo delito en el Código Penal vigente. Por tanto, no identificamos un error de Derecho que mueva nuestra discreción a intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por tanto, al no existir alguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que nos

faculte a intervenir con el dictamen recurrido, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones